



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 77/2020**

<b>Expediente</b>	: 289/2018
<b>Demandante</b>	: Gerencia Distrital I Santa Cruz – SIN Eduardo Mauricio Garcés Cáceres
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT RJ 1398/2018 de 12/06/2018
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 16 de julio de 2020.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 18 a 26, complementada a fs. 38 de obrados, presentada por la Gerencia Distrital I Santa Cruz del SIN representado por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, por la que impugna la Resolución AGIT RJ 1398/2018 de 12 de junio, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante; la respuesta negativa a la demanda mediante memorial de fs. 47 a 58 vta. por la AGIT, memorial de réplica de fs. 105 a 111, memorial de dúplica de fs. 115 a 118; notificación al tercero interesado según diligencia de fs. 99;

**CONSIDERANDO I.-**

**CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Gerencia Distrital I Santa Cruz del SIN representado por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución AGIT - RJ 1398/2018 de 12 de junio, en apoyo de los arts. 778, 779 y 327 - 4 del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 2341, expresando en síntesis lo siguiente:

La Administración Tributaria conforme las facultades por el CTB, inició la ejecución tributaria de la deuda auto determinada del sujeto pasivo Pando Villalta Freddy Ernesto con NIT 2920120012 en la que se emitieron los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 7455/2009, 7456/2009,

7457/2009, 7458/2009, 7459/2009, 7460/2009, 7461/2009, 7462/2009, 7463/2009 y 7464/2009 de 25 de noviembre de 2009, por el IT correspondientes a los periodos enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2005 y el IUE, correspondiente a la gestión diciembre 2005, todos ellos ejecutoriados, notificados mediante edictos de fecha 28 de diciembre de 2011, con excepción del PIET N° 7464/2009, que fue notificada mediante cédula el 31 de diciembre de 2009.

El 25 de julio de 2013, se solicitó a la ASFI retención de fondos del contribuyente, en el sistema financiero.

El 26 de julio de 2013, se solicitó al Registrador de Derechos Reales información de los inmuebles; la hipoteca de las líneas telefónicas y se solicitó información de propiedad de vehículos.

El 25 de abril de 2014, el sujeto pasivo solicitó liquidación actualizada, entregada personalmente.

El 20 de junio de 2014, conforme lo establece el art.110 de la Ley 2492, se clausuró el lugar donde el sujeto pasivo realizaba sus actividades económicas.

El 7 de julio de 2017, el contribuyente, presenta nota solicitando prescripción en aplicación de lo indicado en el art. 5 del DS 27310 y pide levantamiento de medidas coactivas aplicadas, las misma que es atendida por la Resolución Administrativa N° 231770000781 de 12 de diciembre de 2017, notificada el 26 de diciembre de 2017 ahora impugnada.

El 29 de diciembre de 2017, el contribuyente presentó recurso de alzada contra la mencionada resolución.

El 19 de febrero de 2018 la ARIT, mediante su Resolución N° ARIT – SCZ/RA 0305/2018, resolvió confirmar la resolución impugnada.

El 20 de abril de 2018, el contribuyente interpuso el correspondiente recurso jerárquico, para que luego de cumplido el trámite respectivo, la AGIT, dicte Resolución Jerárquica N° 198/2018 disponiendo revocar totalmente la Resolución de Alzada, declarando la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 7455/2009, 7456/2009, 7457/2009, 7458/2009, 7459/2009, 7460/2009, 7461/2009, 7462/2009, 7463/2009 y 7464/2009 de 25 de noviembre de 2009 de conformidad a lo dispuesto por el art. 212, parágrafo I inciso a) del CTB.



## **1.2.- Fundamentos de la demanda.**

La AGIT al revocar la resolución de alzada no ha considerado las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria en la etapa de ejecución Tributaria, como ser las medidas coactivas efectivizadas, las que configuran interrupción de la prescripción de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 7455/2009, 7456/2009, 7457/2009, 7458/2009, 7459/2009, 7460/2009, 7461/2009, 7462/2009, 7463/2009 y 7464/2009 de 25 de noviembre de 2009.

El numeral 8 del párrafo I del art. 108 del CTB, determina que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria por Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por saldo deudor, concordante con el art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, señala que la ejecutabilidad de los títulos de ejecución tributaria procede al tercer día de su notificación con el PIET.

Claramente existe un vacío legal, en cuanto a la interrupción de la prescripción en la etapa de ejecución tributaria; por lo que se hace plenamente aplicable al tenor de lo establecido en el párrafo III del art. 8 y el art. 74 de la Ley 2492, por supletoriedad y analogía, el párrafo II del art. 1503 del CC que establece, que la prescripción puede interrumpirse por cualquier otro acto que constituya en mora al deudor.

La AGIT, no tomó en cuenta que al haberse efectivizado acciones concretas para cobro de la deuda, se constituyen en interrupción, tal cual sucedió en el presente caso más aún cuando la Administración Tributaria efectivizó la hipoteca judicial, y el registro del embargo de en la oficina de DRR, antes de que ocurra la fecha de conclusión del periodo de prescripción de cada caso, por ejemplo el de propiedad del contribuyente registrado bajo la matrícula computarizada N° 7011060061669 de 21 de noviembre de 2016, registrado como gravamen el 17 de mayo de 2017, o el apersonamiento del contribuyente con el objeto de recepcionar fotocopias el 8 de junio de 2017, reiniciándose nuevamente el cómputo el 1 de agosto de 2017, al 31 de julio de 2021, de acuerdo a lo establecido en el art. 61 del CTB.

Respecto a Las PIETS, arriba referidas, el cómputo para su prescripción iniciaría el 29 de diciembre de 2011 concluyendo el 28 de diciembre de 2015, sin embargo se tienen las medidas coactivas que constituyen interrupción a la prescripción como ser la clausura del comercio, el apersonamiento del

contribuyente para reconocer su deuda, solicitud de liquidación actualizada, lo que conlleva a demostrar que la AGIT, ha vulnerado el debido proceso en su elemento de no valoración de la prueba contraviniendo la CPE, y la Convención Americana de Derechos Humanos, derechos que no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se Admita y se declare probada la demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT RJ 1398/2018 de 12 de junio y en consecuencia la Revocatoria de la misma, por ende se mantengan firmes las resoluciones previas.

### **I.4 DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por providencia de fs. 39 de 14 de diciembre de 2018, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados; mediante memorial cursante de fs. 47 a 58 vlt. se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico está debidamente fundamentada y motivada.

De la misma forma, establece que la demanda es reiteración de lo expuesto en la instancia recursiva, siendo para el Tribunal Supremo de Justicia un impedimento para ingresar al fondo de la acción.

### **RESPECTO EL OBJETO DE LA DEMANDA Y PRESCRIPCIÓN. –**

La demanda refiere:

*“... la AGIT, no consideró ni analizó que las causales de interrupción previstas en dicha norma, se refiere únicamente a la **etapa de determinación...**” (textual)*

*“.... pese a la aplicación de medidas y acciones tendientes al cobro, o no logra recuperar lo adeudado por la insolvencia del deudor, operaría irremediablemente la prescripción, sin que la Administración Tributaria pueda tomar alguna acción, hecho que evidencia claramente un vacío legal en cuanto a la interrupción de la prescripción en la etapa de ejecución tributaria. En efecto, se hace plenamente aplicable, por supletoriedad y analogía en virtud del*



*art. 5 párrafo II de la Ley 2492, el párrafo II del art. 1503 del Código Civil..” (textual).*

En ese sentido, sobre la aplicabilidad por analogía de las disposiciones contenidas en el Código Civil, es necesario aclarar que esta norma es supletoria cuando existen vacíos legales en materia tributaria, expresamente en la Ley 1340 conforme a las Sentencias Constitucionales Nos. 1606/2002-R y 992/2005, que en el presente caso no corresponde, al tratarse de ejecución de deudas debidamente determinadas en plena vigencia de la Ley 2492, misma que en sus arts. 60 – II, 61 y 62, disponen el cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción en la etapa de Ejecución Tributaria, lo que determina que no existe vacío para aplicar por analogía y/o subsidiaridad previsiones del Código Civil sobre prescripción en tal etapa.

La Resolución Jerárquica fue taxativa al establecer la aplicabilidad de la Ley 2492 sin modificaciones y la razón de la inaplicabilidad del CC, es más cuando la parte demandante refiere que la interrupción del cómputo del término de la prescripción no estaría referida a la fase de ejecución y solamente de la determinativa, ello constituye un punto más que se aleja de la verdad material.

La Administración Tributaria, notificó el 28 de diciembre de 2001, al contribuyente con los PIETS, antes indicados, por lo tanto, el cómputo de la prescripción de 4 años, previsto en el art. 59-I, Num. 4 del CTB se inició el 29 de diciembre de 2011 y concluirá el 29 de diciembre de 2014, encontrándose prescrita la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución de adeudos tributarios.

Respecto de que las medidas coactivas adoptadas, las mismas no se encuentran contempladas como causales de interrupción o suspensión del cómputo de la prescripción en los arts. 61 y 62 del CTB, por lo que los argumentos de la Administración Tributaria que dispone el art. 61 del CTB son modificaciones.

En reiteradas oportunidades la Administración Tributaria, afirma que en ningún momento demostró negligencia, cuando activó mecanismos para el cobro de la deuda, destacando entre otros la hipoteca de los vehículos registrados a nombre del contribuyente, o el registro de propiedad en DRRR, Retención de fondos.

Debiendo tener presente que ninguno de estos actos administrativos coactivos, descritos, están previstos en la Ley 2492 como causales de interrupción o suspensión de la prescripción.

#### **I.5 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1398/2018 de 12 de junio.

#### **I.6. - CONTESTACION DEL TERCERO INYTERESADO. -**

Pese a haber sido debidamente citado, el tercero interesado no se apersonó al proceso.

#### **I.7 REPLICA Y DUPLICA**

De fs. 109 a 111, la parte demandante hace uso de la réplica; y de fs. 115 a 118 de obrados, la parte demandada, hace uso de la dúplica.

#### **CONSIDERANDO II.**

##### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en los anexos y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

##### **II.2. De la problemática planteada.**

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, mediante su representante, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en que:

Si la AGIT, al declarar la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para el cobro de adeudos Tributarios, ha desconocido, que por supletoriedad de la norma se debió basar la interrupción de la prescripción



establecida en el art. 1503 del CC, siendo que hay un vacío legal respecto a la interrupción de la prescripción en el CTB sin modificaciones; tomando en cuenta que se solicitaron y efectivizaron medidas coactivas en contra del patrimonio del deudor, que constituyen interrupción del plazo de la prescripción.

### **II.3. Fundamentos de la decisión.**

**3.1.** En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, corresponde en principio realizar las siguientes puntualizaciones fácticas judiciales:

**3.1.1.** El actor en su memorial de demanda manifestó que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1398/2018 de 12 de junio, no ha considerado que los actos administrativos, como ser las medidas coactivas efectivizadas, interrumpen la prescripción de la deuda tributaria del contribuyente, tal cual establece el art. 1503 del CC como norma supletoria, al existir vacío legal en el CTB, respecto a la prescripción en la etapa de Ejecución Tributaria, vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa.

A mérito de lo explicado, es imperativo aclarar que el control judicial de legalidad que realizará este tribunal, dentro la presente causa, está circunscrito a acreditar o no, que la autoridad administrativa, a tiempo de emitir su decisión, incurrió en la infracción acusada por la parte actora, respecto al punto anterior.

**3.2.** En coherencia con lo anteriormente manifestado, a continuación, corresponde tener presente los siguientes antecedentes:

La Administración Tributaria, inició la ejecución tributaria de la deuda auto determinada del sujeto pasivo Pando Villalta Freddy Ernesto con NIT 2920120012 en la que se emitieron los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 7455/2009, 7456/2009, 7457/2009, 7458/2009, 7459/2009, 7460/2009, 7461/2009, 7462/2009, 7463/2009 y 7464/2009 de 25 de noviembre de 2009, por el IT correspondientes a los periodos enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2005 y el IUE, correspondiente a la gestión diciembre 2005, todos ellos ejecutoriados, notificados mediante edictos de fecha 28 de diciembre de 2005, con excepción del PIET N°

7464/2009, que fue notificada mediante cédula en fechas 24 y 28 de diciembre de 2011, y el PIET 7464/2009 en fecha 31 de diciembre de 2009. (ver Pags. 37, 62, 63 a 72, 128, 129 de antecedentes)

El 25 de julio de 2013, se solicitó a la ASFI retención de fondos del contribuyente, en el sistema financiero.

El 26 de julio de 2013, se solicitó al Registrador de Derechos Reales información de los inmuebles; la hipoteca de las líneas telefónicas y se solicitó información de propiedad de vehículos. (ver pags. 85 a 97 de antecedentes)

El 7 de julio de 2017, el contribuyente, presenta nota solicitando prescripción en aplicación de lo indicado en el art. 5 del DS 27310 y pide levantamiento de medidas coactivas aplicadas, las misma que es atendida por la Resolución Administrativa N° 231770000781 de 12 de diciembre de 2017, notificada el 26 de diciembre de 2017 ahora impugnada. (ver pags. 178 a 185 de antecedentes)

El 29 de diciembre de 2017, el contribuyente presentó recurso de alzada contra la mencionada resolución.

El 19 de febrero de 2018 la ARIT, mediante su Resolución N° ARIT – SCZ/RA 0305/2018, resolvió confirmar la resolución impugnada.

El 20 de abril de 2018, el contribuyente interpuso el correspondiente recurso jerárquico, para que luego de cumplido el trámite respectivo, la AGIT, dicte Resolución Jerárquica N° 198/2018 disponiendo revocar totalmente la Resolución de Alzada, declarando la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 7455/2009, 7456/2009, 7457/2009, 7458/2009, 7459/2009, 7460/2009, 7461/2009, 7462/2009, 7463/2009 y 7464/2009 de 25 de noviembre de 2009 de conformidad a lo dispuesto por el art. 212, parágrafo I inciso a) del CTB.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

El demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1398/2018 de 12 de junio emitido por la AGIT al haber declarado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para el cobro de deuda tributaria, porque considera que alejado de los antecedentes del proceso como ser las medidas coactivas



efectivizadas y de la norma que con carácter supletorio (art. 1503 del CC), al existir un vacío legal en el CTB, siendo que las mismas han interrumpido la prescripción de la facultad para el cobro de adeudos tributarios, ha vulnerado el debido proceso.

En ese marco, el art. 198 parágrafo I de la Ley 2492 establece que en la interposición de los recursos administrativos el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que apoya su impugnación; **es decir, en materia administrativa la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el jerárquico y lo resuelto, o la congruencia que debe existir entre las pretensiones alegadas y lo resuelto por el juzgador; dicho de otra forma, el recurrente deberá señalar los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación; ergo, deberá fijar con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.**

La prescripción, "es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace" (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, "*su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.*"

El instituto de la prescripción está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2492 CTB, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, como una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: "*El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho*" (Buitrago Ignacio

Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

La irretroactividad como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es la certeza, en sentido de que "las reglas de juego no sean alteradas para atrás". La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

*Artículo 59° CTB (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.*

*Artículo 60° CTB (Cómputo). I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.*

*Artículo 62° CTB (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. (sin modificaciones).*



### 3.3. - DEL CASO CONCRETO

En el caso de autos, se evidencia que la Administración Tributaria no ejerció su facultad de ejecución tributaria en el plazo de los cuatro años dispuesto por el art. 59-I, numeral 4 de la Ley 2492 CTB sin modificaciones, vigente en las fechas de las notificaciones con los PIETS, según se evidencian de los antecedentes adjuntos, nos permiten determinar que, el inicio del cómputo de la prescripción comenzó:

Al haber notificado el 31 de diciembre de 2009, al contribuyente, con el PIET 6474/2009 de 25 de noviembre, según el art. 59. I, numeral 4 de la Ley 2492 CTB sin modificaciones, concordante con el art. 60 - II. Que establece, que en el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, el término de la prescripción se computará desde el 4 de enero de 2010 y concluyó el 4 de enero de 2014, habiendo prescrito la facultad de ejecución tributaria; de la misma forma, al haber notificado con los PIETS 7455/2009, 7456/2009, 7457/2009, 7458/2009, 7459/2009, 7460/2009, 7461/2009, 7462/2009, 7463/2009 el 28 de diciembre de 2011, según el art. 59. I, numeral 4 de la Ley 2492 CTB sin modificaciones, concordante con el art. 60 - II. Que establece, que en el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, se dio inicio el 29 de diciembre de 2011 y concluyó el 29 de diciembre de 2015, habiendo prescrito la facultad para la ejecución tributaria.

En cuanto a que correspondía a la Autoridad recurrida aplicar supletoriamente las previsiones del Código Civil sobre prescripción establecido el art. 1503 respectivamente, se debe señalar que la citada normativa civil, no es aplicable al caso, ya que no existe vacío alguno respecto a la interrupción de la prescripción, tal cual se evidencia en el art. 61 de la Ley 2492 sin modificaciones.

*Artículo 61° CTB (Interrupción). La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

No siendo como consecuencia factible, la aplicación supletoria que se indica en la demanda, habiendo sido erróneamente interpretado dicho extremo.

### 3.4. - Conclusiones.

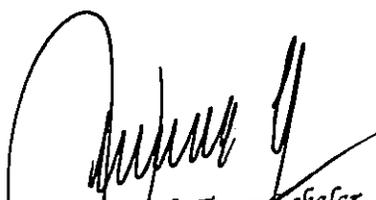
Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica demandada al emitir la Resolución impugnada, aplicó correctamente la normativa tributaria para el caso presente, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1398/2018 de 12 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

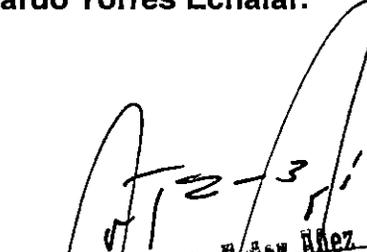
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar.**

  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Alvez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dña. Alexandra Romero Zardán  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Cesar Camacho Alfaro  
SECRETARIO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Fecha: 16-07-20

Libro Tomos de Razón N°

para Goria

174

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 289/2018**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:25** minutos del día **MIÉRCOLES 05** de **AGOSTO** del año **2020**.  
Notifique a:

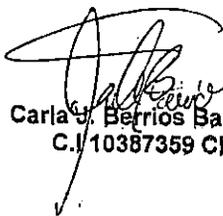
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 77/2020**, de fecha **16 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jesska A. Méndez Bataívico  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla V. Berrios Barrios.  
C.I. 10387359 Ch.